EXP. N.° 02114-2023-PHC/TC
LIMA
CHRISTIAMS JONATHAMS LARTIGA VERA, representado por KATHERINE VICTORIA ZÚÑIGA AGUIRRE – ABOGADA

Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 07/05/2025 14:36:45-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 14:25:02-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christiams Jonathams Lartiga Vera contra la resolución[1] de fecha 15 de marzo de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2023, doña Katherine Victoria Zúñiga Aguirre, abogada de don Christiams Jonathams Lartiga Vera, interpuso demanda de *habeas corpus*[2] contra doña Kelly Rosario Ramos Hernández, jueza del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y, contra los señores Aissa Mendoza Retamozo, Sara del Pilar Maita Dorregaray y María Luz Sandoval Sandoval, magistrados de la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa, a probar y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 17, de fecha 8 de abril de 2021[3], que condenó al favorecido a catorce años de pena privativa de la libertad, por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores[4]; (ii) la sentencia de vista, Resolución 12-2022, de fecha 21 de enero de 2022[5], que confirmó la sentencia

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/05/2025 12:54:34-0500

[1] F. 116 del documento PDF del Tribunal.
[2] F. 46 del documento PDF del Tribunal.
[3] F. 5 del documento PDF del Tribunal.
[4] Expediente 01252-2020-0-1801-JR-PE-08.
[5] F. 35 del documento PDF del Tribunal.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02114-2023-HC.pdf

Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/04/2025 13:19:30-0500

apelada, y que, en consecuencia, se ordene la libertad del favorecido.

Refiere que, el 11 de febrero de 2020, el favorecido fue intervenido por la PNP en flagrancia delictiva; no obstante, en el proceso se habría vulnerado el derecho a una defensa eficaz, pues los abogados particulares que contrató no habrían presentado medios de prueba, ni se habría formulado el contrainterrogatorio respectivo en las declaraciones realizadas en la instrucción.

Asimismo, indica que se le ha denegado, por extemporánea, el uso de la palabra, pues si bien se puso de manifiesto los actuados por un término de cinco días, conforme lo señala el artículo 5 del Decreto Legislativo 124, no se ha valorado la prórroga del estado de emergencia sanitaria por noventa días adicionales y luego ciento ochenta días más conforme al DS 009-2021-SA. Asimismo, no se ha valorado que existían horarios restringidos de las secretarías de los juzgados y que al fin pudo dar lectura de los actuados el 5 de marzo de 2021; y, que pese a seguir dentro del estado de emergencia sanitaria, se presentó un escrito el 24 de marzo del mismo año solicitando el uso de la palabra, pero el *a quo* solo lo declaró extemporáneo, afectando con ello la debida motivación de resoluciones judiciales.

Alega que en el auto de procesamiento de fecha 14 de febrero de 2020 se admitió la evaluación psicológica de la madre de la agraviada; sin embargo, esta diligencia no se llevó a cabo, afectando su derecho a probar, pues debía demostrarse que la menor habría sido direccionada para que brinde su manifestación contra el favorecido. Señala que la resolución de fecha 28 de agosto de 2020 se le notificó a la defensa el 5 de setiembre, pero para una diligencia que se llevaría a cabo el 7 de setiembre de 2020, es decir, que se le cita sin que se le conceda un tiempo razonable para la preparación de la defensa, más aún si no se le había notificado el requerimiento fiscal respectivo. Finaliza su alegación indicando que en autos obra la notificación para la entrevista en cámara Gesell, pero no obra la notificación que se le debió cursar al abogado defensor de libre elección del agraviado.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 30 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda.[6]

[6] F. 56 del documento PDF del Tribunal.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda[7] alegando que los actos invocados en la demanda no tienen relevancia constitucional y que, por tanto, la motivación hecha por los demandados cumple con los estándares exigidos por la Constitución, razón por la cual corresponde declarar improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 3, de fecha 22 de febrero de 2023, declaró improcedente la demanda[8], por considerar que no se ha vulnerado los derechos alegados y que las resoluciones cuestionadas están motivadas, por lo que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho alegado, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

Doña Katherine Victoria Zúñiga Aguirre, abogada de don Christiams Jonathams Lartiga Vera, interpuso recurso de agravio constitucional[9] reiterando, en esencia, los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 17, de fecha 8 de abril de 2021, que condenó a don Christiams Jonathams Lartiga Vera a catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores[10]; (ii) la sentencia de vista, Resolución 12-2022, de fecha 21 de enero de 2022[11], que confirmó la sentencia apelada; y que, en consecuencia, se ordene la libertad del favorecido.

[7] F. 64 del documento PDF del Tribunal.
[8] F. 78 del documento PDF del Tribunal
[9] F. 144 del documento PDF del Tribunal
[10] Expediente 01252-2020-0-1801-JR-PE-08
[11] F. 35 del documento PDF del Tribunal

2. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa, a probar y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, lo cual escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a probar, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.

6. En efecto, la recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, pretende en esencia que se actúe un medio probatorio en el juicio, esto es, la evaluación psicológica de la madre de la agraviada, toda vez que esta diligencia no se habría llevado a cabo. Arguye que con ello pretendía demostrar que la menor habría sido direccionada para que brinde su manifestación contra el favorecido.

7. De lo expuesto se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores, aplicado al caso concreto, así como como la

apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

8. Asimismo, se ha alegado que en el presente proceso se habría vulnerado el derecho de defensa. Al respecto, es preciso recordar que el derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

9. En el presente caso, la parte demandante alega que «los abogados particulares que contrató no habrían presentado medios de prueba, ni se habría formulado el contrainterrogatorio respectivo en las declaraciones realizadas en la instrucción». En otras palabras, sus abogados de libre elección en el proceso penal subyacente no habrían realizado una defensa eficaz; no obstante, es preciso hacer notar que la parte demandante no precisa e individualiza al abogado, ni indica en qué acto procesal o etapa en específico se habría incurrido en tales imputaciones, pues de manera general hace referencia a «los abogados particulares que contrató».

10. Al respecto, cabe explicar que estos cuestionamientos se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues no aluden a algún supuesto de indefensión en el que se haya encontrado el recurrente, sino que, por el contrario, en puridad comportan o pretenden que este Tribunal realice, sin precisar los cuestionamientos en específico, un reexamen de los criterios o estrategias de defensa empleadas por los abogados de libre elección del favorecido, además de la valoración de su aptitud al interior del proceso penal. Por el contrario, en el acápite 3.3. de la sentencia de fecha 8 de abril de 2021[12] se señala que, ejerciendo su derecho a contradecir, el encausado en su manifestación fiscal, en presencia de su abogado defensor, cuestionó la declaración de la

[12] F. 5 del documento PDF del Tribunal

agraviada, negó haber realizado actos libidinosos contra la menor y concluyó que dicha conducta sería consecuencia de la manipulación de su madre por los problemas sentimentales que atravesaban. Por lo demás, conforme obra en autos, no se ha acreditado que a la parte demandante se le haya impedido o restringido ejercer los medios necesarios y suficientes para defender sus derechos.

11. Entonces, conforme se señaló, la calidad de la defensa particular de un inculpado, en general, no se puede analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus*, cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.[13]

12. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, se debe declarar improcedente este extremo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

13. Asimismo, se debe desestimar los alegatos referidos a que la denominada resolución de fecha 28 de agosto de 2020 se le habría notificado a la defensa del favorecido el 5 de setiembre, pero para una diligencia que se llevaría a cabo el 7 de setiembre de 2020, pues no obra en autos dicha resolución ni las respectivas cédulas de notificación, por lo que no es factible emitir un pronunciamiento de mérito al respecto.

14. Por otro lado, la parte demandante también ha aducido que se habría afectado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y el derecho de defensa, porque se le habría denegado el uso de la palabra, sin tenerse en consideración la prórroga del estado de emergencia sanitaria, conforme al DS 009-2021-SA, y que existían horarios restringidos de las secretarías de los juzgados.

15. Al respecto, en la sentencia de vista penal, se estableció lo siguiente:

> (…) de la revisión de autos se advierte la Resolución 16, de fecha 29 de marzo de 2021, donde se señala que con fecha 23 de febrero de 2021, se puso de manifiesto por el término de cinco días los actuados, a fin que las partes presenten sus alegatos, resolución que fue notificada a la casilla electrónica de

[13] Sentencia recaída en el Expediente 1232-2021-PHC/TC

> la defensa del procesado (…) habiendo la defensa realizado la lectura del expediente con fecha 5 de marzo de 2021, conforme a la constancia que obra en autos; no obstante ello, se desprende que el escrito donde solicita uso de la palabra fue presentado con fecha 24 de marzo de 2021; es decir, en fecha extemporánea, toda vez conforme así lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo 124 (…); de estas citas se advierte que el a quo desestimó el pedido del uso de la palabra por cuanto había sido presentado en forma extemporánea; por lo expuesto, este Tribunal advierte que en el presente caso no se violó el derecho de defensa (…).

16. De lo expuesto se deduce que no se acreditó la vulneración de los derechos de defensa y a la motivación de resoluciones judiciales, porque el uso de la palabra se le denegó porque este fue presentado fuera del plazo legal, y que dicha denegación está debidamente justificada, conforme se estableció *in extenso* precedentemente. Por esta razón corresponde desestimar este extremo de la demanda.

17. Asimismo, se ha alegado en la demanda que, si bien en autos obra la notificación para la entrevista en cámara Gesell, no obra la notificación que se le debió cursar al abogado defensor de libre elección del agraviado; no obstante, el Dictamen 52-2021, recibido por el Poder Judicial el 22 de diciembre de 2021[14], reza como sigue:

> «Es de indicar, además, que durante la declaración única en cámara Gesell de la menor (…), estuvo presente quien ejerce la defensa técnica del procesado (…)».

18. En otras palabras, el abogado de libre elección del favorecido sí participó en esta diligencia, razón por la cual corresponde desestimar este otro extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a los fundamentos 3-13 *supra*.

[14] F. 25 del documento PDF del Tribunal

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda conforme a los fundamentos 14-18 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE